Año de 1859. Núm. 19.

# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

*Lunes 14 de Febrero.*

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.--Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | |
|---|---|---|
| EN SEGOVIA. | Por un mes. . . . . . . . . . . . . | 10 s |
| | Por tres. . . . . . . . . . . . . . | 25 |
| FUERA. . . | Por un mes. . . . . . . . . . . . . | 12 |
| | Por tres. . . . . . . . . . . . . . | 30 |


### ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

NEGOCIADO DE AGRICULTURA.

*Por la Asociacion de ganaderos del Reino en 11 del actual se me comunica lo siguiente:*

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demas que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta córte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demas Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaría de la Asociacion. Ademas han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

*Y se da la debida publicidad por medio del Boletin oficial para conocimiento de quienes corresponda. Segovia 12 de Febrero de 1859.=El Gobernador, Félix Fanlo.*

NEGOCIADO DE AGRICULTURA.

*El Exmo. Sr Presidente de la Asociacion de ganaderos del Reino, me dirige la circular siguiente:*

Circular á los Sres. Alcaldes sobre que cuiden de que no sean perjudicados los derechos de la ganadería con motivo de la Desamortizacion.

Si siempre es necesario vigilar por que no sufran perjuicio en las vias y servidumbres pecuarias, lo es mucho mas hoy, que á causa de la desamortizacion corren gran riesgo de ser menoscabadas. Efectivamente: siempre que convenga á un particular la enagenacion de un terreno que corresponda á la ganadería, pedirá su venta y quizá se subaste, no obstante la escepcion de la ley, sino se oponen á ello los que tienen interés en su conservacion, y se estrecharán ó desaparecerán del todo dichas vias y servidumbres en la estension en que estén enclavadas en los terrenos desamortizables, si la Asociacion y las autoridades no atienden del modo oportuno á que sean respetadas. La clase ganadera saldrá, pues, muy perjudicada en sus derechos é intereses, con grave daño del pais, si cuantos pueden prestarle apoyo no acuden con él á protegerla. Por fortuna los legisladores, que en todos tiempos han cuidado con la mayor solicitud del fomento de la industria pecuaria, en éstos últimos han reconocido de la manera mas esplícita sus derechos, han dispuesto el modo de proceder para salvarlos de las sugestiones del error, ó de la codicia, y han señalado los deberes de las autoridades en este punto, y las penas á que los hiciere acreedoras su falta de cumplimiento.

La ley de 1.º de Mayo de 1855, en el párrafo 9.º de su artículo 2.º, esceptúa de la venta los bienes de aprovechamiento comun, en los cuales están comprendidos los pastos comunes

La ley de 6 del mismo mes y año establece terminantemente en su art. 8.º, que por ningun título, ni en ningun concepto, se pueden legitimar las roturaciones é intrusiones cometidas contra las vias y servidumbres pecuarias

La ley 11 del libro 7.º de la Novísima recopilacion, en su capítulo 14 dice, que «Siempre que fuere la justicia, el Ayuntamiento ó el Consejo el que hubiere autorizado la infraccion, se les citará para que por medio del Procurador síndico ó de otra persona con poder bastante comparezcan á responder á la denuncia; en inteligencia de que no debe confundirse la autorizacion con el disimulo, tolerancia ó cosa semejante, en cuyo caso se ha de seguir la causa precisamente con los culpados en particular.»

«Sin embargo, añade la Real órden de 17 de Mayo de 1838 en su artículo 5.º, deberá exigirse la mas estrecha responsabilidad, que está impuesta, á los Alcaldes y Ayuntamientos que no hayan impedido el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de hombres y ganados.

Los gobiernos y los legisladores han procurado siempre, y en todos tiempos, con estas disposiciones y otras análogas, que en obsequio á la brevedad omitimos, salvar las veredas, las cañadas, los cordeles, los abrevaderos, descansaderos y demas servidumbres pecuarias; las autoridades locales deben por su parte coadyuvar á tan laudable fin, por respécto al derecho y por el bienestar de sus administrados, muchos de los cuales, interrumpido el paso de los ganados y paralizado; por consecuencia, el comercio de reses, se verian privados de un artículo de consumo tan indispensable como es la carne, y la Asociacion general de ganaderos redoblará sus esfuerzos para que dichas vias y servidumbres, sean respetadas y cuando se usurpen ó enagenen, para exigir la responsabilidad á los culpables y anular los contratos celebrados en daño de la clase que representa, y por consiguiente, del fomento de la ganadería.

Y como vale mas evitar los males que corregirlos, y es preferible

impedir los delitos á castigarles, he creido oportuno dirigirme á V. para hacerle presente la necesidad de que procure queden á salvo, en las enagenaciones á que dé lugar la ley de desamortizacion, las cañadas, las veredas, los cordeles, los descansadores, los abrevaderos, los terrenos de pasto comun y cuantas servidumbres haya establecidas en favor de la ganadería.

Para que los compradores no se escedan por ignorancia, para llamar la atencion de los que á aquella se dedican hácia el importantísimo asunto de que va hecho mérito, y para escitar mas y mas el celo de los Síndicos, que son los funcionarios á quienes corresponde sostener las denuncias ante la autoridad que V. ejerce, espero dispondrá V que á la mayor brevedad se reuna la Junta de ganaderos, á la cual dará cuenta de la presente circular, à fin de que todos contribuyan con sus noticias, con su consejo y con su actividad al logro del objeto indicado.

Las dudas que ocurran à V. sobre estos particulares, asi como sobre la formacion del espediente para el adehesamiento destinado al ganado de labor, de que habla el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856, las hará presente à la Presidencia de mi cargo á fin de resolverlas de modo que sea mas conforme à derecho, oido el dictàmen del consultor de esta Asociacion de ganaderos. Las resoluciones sobre tales consultas, asi como las disposiciones y aclaraciones respecto de pasos pastoriles, pastos públicos, acotamientos del ganado en caso de enfermedad contagiosa, escepcion del pago de puentes y portazgos establecidos en favor de la ganadería, rebaja del precio de la sal destinada à la misma, estincion de animales dañinos y otras análogas se insertaràn en *El Eco de la Ganadería*, (1) órgano de esta Asociacion, cuya lectura recomiendo à V. eficazmente seguro de que la hallarà como Alcalde instructiva, y muy útil como propietario.

Espero me manifestarà V. à la mayor brevedad el acuerdo de esa Junta de ganaderos asi como las gestiones que V. practique para que tenga la anchura legal y no sufran alteracion las vias y servidumbres pecuarias, y que en todo caso me acusarà el recibo de la presente para resolver lo mas oportuno

*Y se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Segovia 12 de Febrero de* 1859.=*El Gobernador, Félix Fanlo.*

(1) El Eco de la Ganadería, periódico de intereses rurales, redactado por personas ilustradas y competentes, se suscribe en la calle de las Huertas, núm. 50, á 20 reales semestre.

## BAGAJES.

CIRCULAR.

No habiendo tenido efecto en ninguno de los Cantones de la provincia el remate del servicio de bagajes en la forma que dispone la Real órden de 18 de Agosto de 1857, y creyéndose algunos pueblos exentos de este servicio por lo que prevenia la 4.ª disposicion de la circular de 23 de Noviembre de 1858, inserta en el Boletin oficial de 1.º de Diciembre último, he dispuesto, que hasta que la Diputacion provincial haga el general arreglo de Cantones, continúen estas del modo y forma que hasta el dia se han encontrado, no pudiendo negarse al cumplimiento de tan importante servicio ninguno de los pueblos á quienes les sea exigido por su cabeza de canton, aunque se hallare á mayor distancia de la que prevenia la disposicion citada, y que en el hecho de no haberse realizado la subasta, ha quedado sin efecto, previniendo á los que hasta ahora se hubiesen negado, bien al pago de lo que por este servicio se les exige, bien al cumplimiento de su prestacion á la cabeza del canton, que lo verifiquen inmediatamente, y se abstengan en lo sucesivo de negar el auxilio que se les pida, fundados en la mala inteligencia de la ya antedicha prevencion, por la que indebidamente se han creido segregados del Canton y exentos de este servicio.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para que no aleguen ignorancia, si resistiéndose á la prestacion que deben se les exigiese á algunos Ayuntamientos la responsabilidad en que incurran por su falta de cumplimiento. Segovia 12 de Febrero de 1859.=Félix Fanlo.

NEGOCIADO DE SANIDAD.

*La Direccion general de Beneficencia y Sanidad me comunica en* 31 *del mes próximo pasado lo siguiente:*

Ministerio de la Gobernacion.=Direccion general de Sanidad.=Negociado 3.º=Secundando los deseos del Gobierno, y reconociendo la preferencia que sobre todos los ramos de la Administracion merece el de salud pública, esta Direccion general se propone introducir, dentro del círculo de sus atribuciones, las reformas que una dolorosa esperiencia viene reclamando contra inveterados y perjudiciales abusos. Al efecto, desea conocer las causas que mas inmediatamente pueda influir en la salud del vecindario de cada localidad, y para ello espera que V. S. se servirá facilitará la mayor brevedad posible, las noticias á que se refiere el estado adjunto é informar al mismo tiempo sobre el medio mejor de que desaparezcan de determinadas poblaciones las causas conocidas y ocasionales de enfermedades endémicas.

*En su consecuencia he dispuesto su publicacion en el Boletin oficial, previniendo á los Alcaldes, que bajo su mas directa responsabilidad, remitan á este Gobierno de provincia para el dia* 22 *del corriente mes, las noticias que se reclaman, sirviendo de modelo el estado que á continuacion se inserta, el cual llenarán con la debida claridad, advirtiendo que de no cumplir este servicio para el dia fijado, me veré en la precision de expedir apremio á cuenta de los morosos. Segovia* 12 *de Febrero de* 1859.=*El Gobernador, Félix Fanlo.*

**ESTADO** *demostrativo de las causas que en cada pueblo pueden influir de una manera perjudicial en la salud pública.*

| Partido judicial. | PUEBLO. | Pantanos. | Lagunas. | Fábricas de curtidos en la poblacion. | | Crianza de cerdos en la poblacion. | | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | Dentro. | Fuera. | Dentro. | Fuera. | |
| | | | | | | | | |

NEGOCIADO DE SANIDAD.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad me dirige la comunicacion siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.=Direccion general de Beneficencia y Sanidad.=Negociado 3.º=El estado actual de los Cementerios no satisface las necesidades públicas de muchas poblaciones, ni se halla, como debe, en perfecta armonía con la letra y espíritu de las vigentes disposiciones sanitarias. La Direccion general de mi cargo, impulsada por la accion benéfica del Gobierno, se propone llevar á esta parte importante del servicio una saludable reforma, para lo cual necesita datos que espera se servirá V. S. facilitar, con sujecion al modelo adjunto.=Creeria ofender el acreditado celo de V. S. si me detuviera á encarecerle la urgencia de un asunto que por sí mismo se recomienda.

Y con el objeto de poder suministrar las noticias que pide la Superioridad, se inserta á continuacion el estado que ha de servir de modelo; á fin de que en el término de ocho dias á contar desde el en que se publique en este periódico oficial, remitan los Alcaldes á este Gobierno de provincia, un estado igual al modelo adjunto, llenando este servicio con celo é inteligencia. Segovia 13 de Febrero de 1859.=El Gobernador: Félix Fanlo.

**PUEBLO DE** **SANIDAD.**

| Partido judicial. | PUEBLOS. | Cementeios de la poblacion. Fuera. | Dentro. | Calidad de la tierra. | Situacion respecto del pueblo. | Viento reinante. | Estado de las paredes. | Número de Nichos. | Precio de cada Nicho. | Capilla dotada. | Capacidad del Cementerio. | Conveniencia de traslacion. | Coste de traslacion. | Medios de ejecutarlo. | Importe del presupuesto municipal. | Déficit del presupuesto. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | | | | | | | | | | | |

*Negociado de instruccion pública.*

UNIVERSIDAD CENTRAL.

*Plazas de Maestros de niños por concurso.*

Conforme á la Real órden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del dia 14, han de proveerse por concurso en los Maestros comprendidos en el art. 185 de la ley de Instruccion publica, las Escuelas de niños vacantes en los pueblos siguientes:

*Provincia de Ciudad-Real.*

Anchuras, Navalpino, Puerto Lápiche, San Lorenzo y Solana del Pino, dotadas con el sueldo anual de 2500 reales.

Hoyo y Ruidera, con el de 2000

Y Velvis y Ventillas, con el de 750

*Provincia de Cuenca.*

Algarra y Garci Molina, Almarcha, Atalaya del Cañabate, Bellisca, Casas de Fernando Alonso, Casas de los Pinos, Pesquera, Puebla del Salvador, Saceda del Rio, Santa María de los Llanos y Villar de la Encina, dotadas con el sueldo anual de 2500 rs.

Arcas, Cañaveruelas, Caracenillas, Carrascosa de Haro, Cierva, Fresneda de Altarejos, Gascas, Hontecillas, Javaga, Monteagudo, Navalon, Portalrubio, Poyatos, Reillo, Salinas del Manzano, Tejadillos, Valdecolmenas de abajo y Valdemesa, con el de 2000.

Palomera, Valdemoro del Rey, Villargordo del Marquesado, Villarta y Villaverde, con el de 1750.

Arquisuelas, Castillejo Sierra, Moncalvillo, Portilla, Rivagorda, Valhermoso, Villar del Horno y Villar del Saz de arcas, con el de 1500.

Casas de Guijarro, Mesegosa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos altos, Sampedropalmiches, Továr, Valparaiso de arriba y Villarejo de Periesteban, con el de 1250.

Acebron, Buenachesierra, Chumillas, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Mariana, Santa María del Val y Villarejo de la Peñuela, con el de 1000.

Arandilla, Bascuñana, Castillo de Alvarañez, Collados, Fuentes buenas, Fuentes claras, Huerquina, Monreal, Mota de Altarejos, Rivatajadilla, Torrubia del Castillo, Valdecolmenar de arriba y Valverdejo, con el de 750.

*Provincia de Guadalajara.*

Ledanca, con el sueldo anual de 2500 rs.

Alocen, Hontoba, Paredes, Piqueras, Poyos y Torrejon del Rey, con el de 2000.

Horno, con el 1880.

Hortezuela de Ocen, con el de 1160.

Torremochuela, con el de 1120.

Clares y Semillas, con el de 1000.

Guijosa, con el de 933.

La Miñosa, con el de 730.

Torrevaldealmendras, con el de 715

Muriel, con el de 680.

*Provincia de Madrid.*

Corpa, Las Rozas, Lozoya, Rozas de Puerto Real y Valdeavero, dotadas con el sueldo anual de 2500 rs.

De párvulos de Getafe, con el de 2600 rs. y 600 de retribuciones.

Moral Zarzal, con el de 1460.

Rivatajadilla, con el de 1100.

Y Torrelodones, con el sueldo de 5 rs. diarios y 240 para casa, siendo aneja á esta plaza la de Secretario de Ayuntamiento, con ocho rs, diarios.

*Provincia de Segovia.*

Cascajares, con el sueldo anual de 800 rs.

Martin Muñoz de Ailon, con el de 750.

Turrubuelo, con el de 700.

Francos, con el de 650.

*Provincia de Toledo.*

Herencias, Yunclillos, Malpica, Navas de Ricomalillo, Torralva y Villaminaya, con el sueldo anual 2500 rs.
Aldeaencabo, con el de 2250.
Cazalegas y Membrillo, con el de 2000.
Cabezuela y Layos, con el de 1750.
Cobeja y Hormigas, con el de 1600.
Sotillo de las Palomas, con el de 1500.
Areicollar, con el de 1250.
Arisgota, Casas de Talavera, Oreja y Palomeque, con el de 1100 rs.
Ventas de San Julian, con el de 1000.
Yeles, con el de 800.
Ademas del sueldo, el Maestro disfrutará casa y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real órden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, dentro del término de un mes que principiará á contarse desde el dia en que inserte este anuncio el Boletin oficial de la misma. Madrid 4 de Febrero de 1859. =El Rector, Marqués de San Gregorio.

---

## UNIVERSIDAD CENTRAL.

*Plazas de Maestras de niñas por concurso.*

Conforme á la Real órden de 10 de de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del dia 14, han de proveerse por concurso en las Maestras comprendidas en el artículo 185 de la ley de Instruccion pública las escuelas de niñas vacantes en los pueblos siguientes:

*Provincia de Ciudad-Real.*

Alcubilla, Arenas de San Juan, Cabezas Rubias, Carrizosa, Horcajo, Las Labores, Navalpino, Puebla del Príncipe, Puertolápiche, Retuerta, San Cárlos del Valle, San Lorenzo, Solana del Pino, Terrinches, Villanueva de San Cárlos y Villarta, dotadas con el sueldo anual de 1333 rs.

*Provincia de Cuenca.*

Avia de la Obispalia, Altarejos, Alcázar del Rey, Alconchel, Almodóvar, Almoracid del Marquesado, Atalaya del Cañabate, Velmontejo, Bolliga, Canalejas, Cañada del Hoyo, Cañada Juncosa, Cañamares, Cañizares, Carrascosa de Haro, Casas de Benitez, Casas de Fernando Alonso, Casas de Haro, Casas de los Pinos, Castejon, Castillejo del Romeral, Chiraron, Cuevas de Velasco, Frontera, Fuentes, Fuentelespino de Haro, Fuentelespino de Moya, Garcinarro, Huelano, Henarejos, Herrumblar, Hito, Hontanaya, Horcajada de la Torre, Javalera, Loranca del Campo, Mojadas, Mazarrulleque, Olmeda del Rey, Paracuellos, La Parra, Peral, Peraleja, Pineda, Pozo-amargo, Puebla del Salvador, Saceda del Rio, Salmeroncillo, Santa María de los Llanos, Tinajas, Torralba, Tragacete, Tribaldos, Valdecabras, Valdemoro-Sierra, Valparaiso de abajo, Vellisca, Ventosa, Verdelpino de Huete, Villaconejos, Villar de Domingo García, Villar de la Encina, Villar del Humo, Villar de Olalla, Villarpardo, Villarrubio, Zafra, Zafrilla y Zarza del Tajo, dotadas con el sueldo anual de 1666 rs.

*Provincia de Madrid.*

Guadarrama, con el sueldo anual de 1825 rs.

*Provincia de Segovia.*

Abades, Adrados, Aldea del Rey, Aldealengua de Pedraza, Aldeanueva del Codonal, Aldehorno, Arcones, Armuña, Cabezuela, Cantimpalos, Cerezo de Arriba, Chañe, Condado de Castilnovo, Cuevas de Provanco, Escalona, Fuente de Santa Cruz, Fuenterrebollo, Gallegos, Lastras de Cuellar, Maderuelo, Madriguera, Matilla, Miguelañez, Moraleja de Coca, Mozoncillo, Muñopedro, Muñoveros, Navafría, Navares de Enmedio, Nieva, Olombrada, Ontalvilla, Orejana, Otero de Herreros, Pedraza, Rapariegos, Sacramenia, Sanchonuño, San Cristóbal de la Vega, San Pedro de Gaillos, Santivañez de Aillon, Santo Tomé del Puerto, Sauquillo de Cabezas, Torreadrada, Torreiglesias, Torreval de San Pedro, Urueñas, Valle de Tabladillo, Valleruela de Sepúlveda, Valseca, Vegas de Matute, Zamarramala, Zarzuela del Monte, Zarzuela del Pinar, dotadas con el sueldo anual de 1666 rs.

*Provincia de Toledo.*

Alcabon, Alcañizo, Aldeanueva de San Bartolomé, Almendral, Arges, Azaña, Buenaventura, Cabezamesada, Casas buenas, Cedillo, Cervera, Espineze del Rey, Gamonal, Herencia, Malpica, Manzaneque, Maqueda, Montearagon, Nava de Ricomalillo, Noez, Pulgar, Robledo de Mazo, San Roman, Torrecilla, Ventas de Retamosa, Villamiel, Villaminaya, Villanueva de bogas y Yunquillos, dotadas con el sueldo anual de 1667 rs.

Ademas del sueldo, la Maestra disfrutará casa y las retribuciones de las niñas que puedan pagarlas. Las aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la Real órden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Señor Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que inserte este anuncio el Boletin oficial de la misma. Madrid 4 de Febrero de 1859. = El Rector, Marqués de San Gregorio.

---

*Comision principal de ventas de Bienes nacionales de la provincia de Segovia.*

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instruccion para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán las fincas siguientes:

*Fincas urbanas. — Propios. — Mayor cuantía.*

*Remate para el dia 25 de Marzo próximo, ante el Juez de primera instancia y Escribano respectivos, que tendrá lugar de doce á una de la tarde.*

### EN ESTA CIUDAD,

EN SANTA MARÍA DE NIEVA Y EN LA CÓRTE.

Número 166 del inventario.—Una venta, titulada de Budillos, con un pajar próximo á ella, al sitio del descenso del puerto de Guadarrama, término del Espinar, de sus propios, que tienen de cabida ambas posesiones 14361 pies superficiales, linda por O., M. y Poniente con pastos comunes de dicha villa, y al N. con prado perteneciente á los propios de la misma; ha sido tasada en venta en 20707 reales, y en renta en 3000 rs. y capitalizada por 1820 rs. que paga su colono, bajo la base de un 5 por 100 como finca urbana, deducido el 10 por 100 de administracion y reparos en 32760 rs., cantidad que servirá de tipo para la subasta.

### ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo del año de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de ventas de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de espediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital, se verificará otro remate en el mismo dia y hora en los puntos que quedan designados

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

### NOTA.

Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos. Segovia 13 de Febrero de 1858. = El Comisionado principal, Fermin Saenz de Tejada.

---


## ANUNCIOS PARTICULARES

### AUTORIZADOS.

A voluntad de sus dueños se vende una Casa en esta ciudad, á la parroquia de Santo Tomás, calle del Mercado, frente á la de D. Manuel Puerta. Quien quisiere comprarla puede dirigirse á D. Enrique Gaitero, que habita en ella, ó á D. Francisco Rueda, que vive en la calle de San Juan, número 20, quienes enterarán de sus condiciones y precios.

---

**En la Imprenta de D. Juan de Alba, se encuentran de venta los modelos adjuntos de Sanidad, como igualmente las Cartillas de Evaluacion, las Facturas de los Cupones que se han de presentar en Tesorería y demas documentos pertenecientes á contribuciones.**


---

SEGOVIA: IMPRENTA DE D. JUAN DE ALBA.